



MINISTERIO PUBLICO

**PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION**

Panamá, 19.....de...Enero.....de 2006..

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 7614 de 28 de enero de 1998 emitida por la **Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.)**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir concepto sobre la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, con fundamento en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

I. Peticiones de la parte demandante.

La parte actora solicita se declare nula, por ilegal: "la Resolución 7614 de 28 de enero de 1998, por medio de la cual se autoriza la transferencia del certificado de operación 8B-2242 del concesionario Luis Cañizales R. hacia Eric Cañizales".

Asimismo solicita que como consecuencia de lo anterior: "...se mantenga como concesionario del certificado de operación 8B-2242 al señor Luis Cañizales y la vigencia de la hipoteca constituida a favor de nuestra representada..." y

que se declare que la Resolución 7614 de 28 de enero de 1998 le ha producido daños y perjuicios a Econo-Finanzas, S.A.

Es oportuno advertir a la Sala Tercera que A.T.T.T. emitió dos Resoluciones con el número 7614. Mediante la primera de ellas, fechada 28 de enero de 1998, se resuelve cancelar el Resuelto 000698 de 28 de enero de 1998, por el cual se concedió al señor LUIS FERNANDO CAÑIZALES REYES el Certificado de Operación 8B-02242; mediante la segunda resolución, sin fecha, se adjudica el Certificado de Operación 8B-2242 a nombre del señor ERIC ABDEL CAÑIZALES PEREZ. A fojas 1 y 2 del expediente judicial.

Se colige de lo solicitado por el demandante que el acto impugnado es la Resolución 7614, con fecha de 28 de enero de 1998, mediante la cual la A.T.T.T. resolvió cancelar el Resuelto 000698 de 28 de enero de 1998, por el cual se le concedió al señor LUIS FERNANDO CAÑIZALES el Certificado de Operación 8B-2242, pues es dicho acto el que eventualmente puede haber desconocido los derechos de ECONOFINANZAS, S.A., como acreedora con garantía sobre el Cupo, y en ese sentido la Procuraduría de la Administración emitirá su opinión sobre la viabilidad de la solicitud de anulación.

II. Disposiciones que se estiman infringidas, los conceptos de infracción y la opinión de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora aduce que el acto acusado violó los artículos 1022 del Código Judicial (obligación de notificar a las partes de un proceso), el artículo 1566 del Código Civil (la hipoteca limita la disposición del bien garante), y el

artículo 31 de la Ley 14 de 1993 (los certificados de operación pueden ser objeto de garantía).

Se afirma que el acto impugnado desconoce que el Certificado de Operación 8B-2242 fue dado en garantía a favor de la empresa Econo-Finanzas S.A., y que su expedición impide a la demandante ejercer los derechos derivados de la hipoteca sobre el cupo. Asimismo se señala que la empresa en su calidad de acreedora hipotecaria debió ser notificada de la cancelación del mencionado Certificado de Operación.

A juicio de la Procuraduría de la Administración acompaña la razón al demandante, toda vez que la transacción mediante la cual se dio en garantía el Certificado de Operación 8B-2242 fue debidamente comunicada a la A.T.T.T. y por ello no podía dicha transacción anular la condición de concesionario del Cupo 8B-2242 del señor LUIS FERNANDO CAÑIZALES REYES y transferirlo a favor del señor ERIC ABDEL CAÑIZALES PEREZ, sin el conocimiento y consentimiento de ECONO-FINANZAS, S.A.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros, todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un Certificado de Operación o Cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. **El Certificado de Operación o Cupo**, sigue diciendo la

norma, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

En la cláusula séptima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble celebrados entre ECONO-FINANZAS y LUIS FERNANDO CAÑIZALES REYES, formalizado mediante escritura pública 8517 de 9 de diciembre de 1997 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá, se estableció que la deudora cedía irrevocablemente a la demandante los derechos del Certificado de Operación y se obligaba además a hacer las notificaciones y anotaciones en virtud de tal cesión para que ECONO-FINANZAS fuera tenida como concesionaria de dichos Cupos. (Véase foja 14).

En la cláusula octava del contrato el deudor constituyo prenda mercantil sobre el cupo a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., y por la cláusula novena se dispuso que ECONO-FINANZAS, S.A., en cualquier momento podía asumir la administración del Cupo y ejercer el derecho a usufructo hasta recuperar su acreencia. (A foja 15).

Mediante nota sin fecha, con sello de recibido por la A.T.T.T. de 19 de enero de 1998, el Gerente de Crédito de ECONO-FINANZAS, S.A., comunica al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre que LUIS FERNANDO CAÑIZALES REYES había cedido a dicha empresa el Certificado de Operación 8B-2242, en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria celebrado entre la empresa y el concesionario, y por ende el concesionario no podía hacer

ninguna transacción relacionada con el Cupo sin la debida autorización y aprobación de ECONO-FINANZAS, S.A.

El derecho de garantía que se constituye sobre el Certificado de Operación limita la potestad del concesionario titular para transferir dicho Cupo y obliga a la A.T.T.T. a comunicar cualquier medida sobre el Certificado de Operación que pudiera afectar el crédito de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1566 del Código Civil, el cual ha sido infringido por el acto acusado, al igual que el artículo 31 de la Ley 14 de 1993.

Por lo indicado, resulta procedente la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, pues ECONO-FINANZAS, S.A., había comunicado a la A.T.T.T. la constitución de su derecho de garantía con anterioridad a la cancelación y transferencia del Certificado de Operación 8B-02242.

Por otra parte, como constaba a la A.T.T.T. el hecho de que el certificado de operación había sido dado en garantía a ECONO-FINANZAS, S.A., esta compañía tenía derecho a ser notificada de la cancelación y traspaso del Cupo.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la Resolución 7614 de 28 de enero de 1998 emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

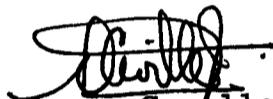
III. Pruebas:

Se aceptan los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aduzco y presento como prueba documentales:

1. Copia debidamente autenticada de la Nota 859-DT-2000 de 28 de agosto de 2000, suscrita por el Jefe del Departamento de Trámite de la A.T.T.T., dirigida al Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial.
2. Certificado de la A.T.T.T. de 26 de septiembre de 2005, mediante el cual se hace constar la situación actual del certificado de operación 8B-2242.
3. Copia debidamente autenticada de la Nota sin número y sin fecha, suscrita por el Gerente de Crédito de Econo-Finanzas y dirigida al Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Magistrado Presidente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/15/iv.



Alina Vergara de Chérigo
Secretaria, General a.i.